



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Declarativo Nro. 11001-40-03-047-2021-00929-00
Deslinde y amojonamiento

1. Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio en su numeral 3, pues, nótese que no **acreditó el requisito de procedibilidad**, establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 «[...], salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** [...]» [Negrilla fuera del texto].

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante con el fin de dar cumplimiento al auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2021 y notificado en estado del primero [1] de octubre de 2021, intentó enviar la demanda en cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, también lo es, que la copia de la demanda e incluso la copia del auto inadmisorio, la remitió posterior al citado auto, pues, de acuerdo con las guías² de mensajería aportadas, las remisiones las realizó el 07 de octubre de 2021.

Ahora bien, es de advertir, que la citada norma es clara al indicar que, «[...] **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** [...]» y no posterior a su inadmisión.

2. Tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en numeral primero del auto de inadmisión, porque a pesar de aportar un nuevo poder, se advierte que dicho anexo no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que no se determinó de manera clara y determinada el asunto para el cual fue conferido, pues, no se indicó en forma concreta el nombre de las personas contra las que pretende dirigir la acción

Por tal razón, el juzgado **Resuelve:**

Primero. **RECHAZAR** la anterior demanda de la referencia.

Segundo. Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 001 de 17 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 012AnexoDosSubsanacionDemanda20211007.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cbce4699c872b1a5a000dadb20363dbddae9e3ede6f3a38517f0c8cf02813e**
Documento generado en 14/01/2022 08:56:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>